



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2024-**00061-00**.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISAIAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, Febrero 27 de 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

El señor ISAIAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO, ha presentado Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales como EL ACCESO AL EMPLEO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según Art 5º del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrollo el Art. 86 de Constitución política, la acción de tutela procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2º del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su tutela. También procede contra acciones de u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará tramite preferente y sumario indicado por la misma.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, de permitirle iniciar el curso concurso FASE II, que se encuentra en trámite; o en su defecto la suspensión del mismo hasta la finalización del trámite de la presente acción judicial, este despacho, a ello no se accederá por cuanto si bien es cierto, conforme al artículo 7º del decreto 2591 de 1991, es posible que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere el derecho reclamado o pudiendo en todo caso ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante; lo cierto es que nos encontramos en una etapa previa don de no se cuenta con suficientes elementos de juicio para acceder a la medida provisional pretendida, máxime cuando se trata de un tema complejo y la misma también podría afectar a muchas personas que tengan interés en dicho proceso de selección, debiéndoseles garantizar a todos los intervinientes sus derecho de defensa y contradicción, sin que se verifique la existencia de un perjuicio totalmente irremediable no conjurable de otra manera si no se accede a tal pedimento.

De otro, lado si de las pruebas aportadas en el curso de la acción tutelar se obtiene el convencimiento de la vulneración alegada por el actor, en el fallo que resuelva de fondo el asunto se adoptarán las medidas pertinentes para conjurarlo y restablecerlo.

Por otro parte, considera procedente vincular a la presente acción de tutela al Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como director general de la DIAN o a quien haga sus veces, OFICINA ASESORA DEL DESPACHO DE LA CNSC, DRA. SIXTA DILIA ZÚÑIGA LINDAO, comisionada de la CNSC; al Presidente Comisionado de la CNSC y/o a quien haga sus veces; JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA DE SOLEDAD, y a las personas que concursaron, fueron admitidas y hayan superado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

o no las fases I y II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02.

Con el fin de esclarecer los hechos que motivaron la presente solicitud, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Soledad,

RESUELVE:

1°. ADMITASE la acción de Tutela presentada por el señor ISAIAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales a EL ACCESO AL EMPLEO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO, consagradas en nuestra Carta Política.

2°. Vincular por pasiva a la presente acción constitucional al Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como director general de la DIAN o a quien haga sus veces, OFICINA ASESORA DEL DESPACHO DE LA CNSC, DRA. SIXTA DILIA ZÚÑIGA LINDAO, comisionada de la CNSC; al Presidente Comisionado de la CNSC y/o a quien haga sus veces; JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA DE SOLEDAD, y a las personas que concursaron, fueron admitidas y hayan superado o no las fases I y II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02.

3°. Oficiése a los accionados y vinculados, para que en el término de tres (3) días nos rindan informe, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente allegue las pruebas y descargos que estimen necesarios para la defensa de sus derechos. Se le advierte que si el informe no fuere rendido en el plazo ordenado, se le aplicara la presunción establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. NO CONCEDER la medida provisional, por las razones expresadas en la parte motiva

5°. Téngase como pruebas: las DOCUMENTALES: las aportadas junto con la acción de tutela.

6°. Notifíquese este proveído al accionante, a los accionados, al defensor del pueblo regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones pertinentes.

7°. Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y/o FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que de forma inmediata procedan a publicar la presente admisión de tutela en su respectiva página web <https://www.cnsc.gov.co> la tengan disponible para tal fin, insertando el presente Auto y los escritos de tutela de la Acción Constitucional, a fin de integrar debidamente el contradictorio, para dar a conocer esta acción constitucional a las personas que concursaron, fueron admitidas y hayan superado o no las fases I y II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02, de manera que quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen. De lo anterior deberán remitir al Despacho, constancia de su publicación y notificación a los interesados.

De igual forma se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y/o FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que remita en el término de la distancia al juzgado, la lista y datos de las personas que concursaron, fueron admitidas y hayan superado las fases I y II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02.

8°. EXHORTAR al accionante el señor ISAIAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO, para que mantenga informado a este despacho antes de que se profiera el fallo de esta acción constitucional, si la entidad accionada, le ha comunicado mediante escrito sobre el trámite requerido o si el procedimiento le fue efectuado antes de esta notificación dándole solución a su necesidad; por lo que se solicita proceda a allegar a la mayor brevedad posible, dicha respuesta mediante el correo electrónico j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, Así mismo, deberá indicar la dirección física y/o correo electrónico, número telefónico, etc. Donde pueda ser contactado con mayor



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

facilidad en cualquier momento dado al trámite virtual que se está implementado en este tipo de acciones, Oficiar en tal sentido. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.